



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-18- de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ESPECIAL SUMARIO de BILLY HIDDES GARCÍA contra SALUD
TOTAL EPS. RAD. 11001220500020230084201

AUTO

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 28 de julio de 2022, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y Conciliación.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano BILLY HIDDES GARCÍA, por intermedio de apoderada judicial, a través del presente sumario, pretende se condene a la pasiva al reconocimiento económico por la suma de \$2.534.917, correspondiente a los gastos en que incurrió por concepto de atención de urgencias en la IPS Medihel Services Colombia¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante auto del 15 de abril de 2021 se admitió la demanda contra SALUDTOTAL EPS, a quien se le ordenó correr traslado para que contestara la misma y presentara las pruebas para ejercer su derecho de defensa y contradicción².

Salud Total EPS-S S.A. contestó la demanda con oposición a las pretensiones por considerar que dentro del plenario no existe prueba alguna de los señalamientos realizados por la parte actora. Sostuvo que la parte demandante desconocía que la EPS cuenta con contrato de prestación de servicios vigente con las IPS Medihel Service Colombia, para la fecha de los hechos, el cual se encuentra vigente actualmente; además, que es de pleno conocimiento que esa institución no cuenta con servicio de urgencias habilitado. En consecuencia, solicitó ser absuelta de la totalidad de las pretensiones reclamadas por ausencia total del objeto³.

¹ Expediente digital: «1. DEMANDA»

² Expediente digital: «2. AUTO ADMITE UNA DEMANDA»

³ Expediente digital: «4. CONTESTACION DE LA DEMANDA »

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 28 de julio de 2022, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, después de reconocer personería adjetiva (en el numeral primero), resolvió:

“(…) SEGUNDO: ACCEDER a la pretensión formulada por la doctora KAREN PAOLA GRAU BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.550.444 y portadora de la T.P. No. 190.101 del C.S. de la J. en calidad de apoderada especial del señor BILLY HIDDES GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.149.017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a SALUDTOTAL EPS, reembolsar a favor del señor BILLY HIDDES GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.149.017, la suma dos millones quinientos treinta y cuatro mil novecientos diecisiete pesos (\$2.534.917), dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: APELACIÓN. La presente Sentencia puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL- CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL APELANTE[...]⁴.

III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, Salud Total EPS presentó recurso de apelación en el que solicitó revocar el numeral tercero, fundamentando que la impugnación versa en la violación al debido proceso y el derecho a la defensa de la entidad, como quiera que se evidencia en el texto de la sentencia que la Delegatura para la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud tuvo como fundamento principal de condena el informe experto del galeno José Agustín Arias Millán, omitiendo la oportunidad de descorrer el traslado respectivo para ejercer el derecho de contradicción, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 164 y 170 del CGP⁵.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, la Sala Laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019 (artículo 6).

⁴ Expediente digital: «6. SENTENCIA»

⁵ Expediente digital: «7. RECURSO DE APELACION»

Considera la Sala de Decisión que si bien el presente proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 1122 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 ibídem consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

En el caso bajo estudio considera la Corporación que en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sería del caso resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, no obstante esta Sala de Decisión observa en el trámite judicial una causal de nulidad insaneable que impide asumir el conocimiento de la causa, por la omisión en las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, establecida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, dado que el *a quo* omitió decretar y practicar en debida forma el informe presentado por Medihelp Service Colombia (índice 3) y el estudio de los documentos médicos realizado el profesional de la medicina José Agustín Arias Millán, los cuales sirvieron de fundamento para proferir la sentencia de primer grado, aunado al hecho que de las mismas no se les corrió traslado a la parte pasiva.

Lo anterior como quiera que, si bien el *a quo* cuenta con la facultad para decretar y practicar pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como lo establece el artículo 54 del CPTSS, en armonía con el artículo 170 del CGP, dicha facultad debe estar sometida a las reglas procesales establecidas en las normas adjetivas citadas, y garantizando así los derechos fundamentales de las partes, empero, estas circunstancias fueron omitidas por el juzgador de primer grado debido a que no se observa al interior del proceso decisión por medio de la cual se ordene el decreto y práctica del informe presentado por Medihelp Service Colombia ni el estudio de los documentos médicos realizado por profesional de medicina José Agustín Arias Millan, sin que se observe decisión de aporte material o físico al expediente o trámite alguno en su incorporación al plenario, en tanto decreto y traslado, previo a proferir sentencia.

En tal sentido la sentencia del 28 de julio de 2022, se fundamenta precisamente, en unos documentos que no pueden ser valorados como prueba, dadas las circunstancias anotadas, lo cual se constituye en una nulidad insaneable en los términos de los artículos 133 (numeral 5) y 136 (numeral 4) del CGP, normas que prescriben en lo pertinente:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
(...)"*

"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."

Así las cosas, las decisiones adoptadas desde el 28 de julio de 2022, inclusive, se encuentran afectas de nulidad insaneable, en atención a que su omisión en el trámite del proceso, de la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, dado que esta circunstancia no se acompasa al derecho al debido proceso y a la defensa de la parte pasiva, razón que a su turno no permite que la misma sea saneable, ello conforme lo establece el artículo 132 del CGP, en armonía con lo establecido en el numeral 5 del artículo 133 y en el numeral 4 del artículo 136 ibídem, aplicables en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que en su lugar, se ordenará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, que mediante auto se decreten las pruebas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

VI. RESUELVE

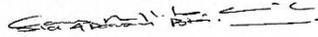
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación a partir de la sentencia proferida el 28 de julio de 2022, inclusive, para en su lugar, mediante auto se decrete y ordene la práctica de las pruebas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de

apelación en el efecto suspensivo, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

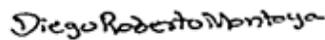
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98b283d8daea7a51f1d3656c49195d6d787ec1e84f8869cf66abd33b4758999**

Documento generado en 18/08/2023 11:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 016 2021 00044 01¹

Demandante: GLORIA ALEXANDRA PARADA BALLEEN

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

18 de agosto de 2023

Mediante memorial que fue aportado en la secretaría de esta Sala Laboral, la apoderada general de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Doctora MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, solicita se acepte la renuncia de su representación judicial, para lo cual, con el escrito en allegado alega haber terminado el vínculo civil y comercial con la entidad demandada el día 15 de mayo de 2023. En tal sentido, es de precisar que la terminación del poder conferido se encuentra regulado en el cuarto inciso del artículo 76 del Código General del Proceso expresa:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Como quiera que tal renuncia debe ir acompañada de la comunicación al poderdante de tal hecho, se observa que en el correo remitido y su archivo anexo, no se evidencia la puesta en conocimiento al poderdante de tal renuncia; circunstancia por la cual, se hace necesario que se allegue soporte de la respectiva comunicación al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791fc7becf71c8b8e86eb614e243c36a17e537190f0ade4df09c65d9f592a4c0**

Documento generado en 18/08/2023 07:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Pase despacho 31/01/2023.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE SANDRA RODRÍGUEZ CORTÉS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00246-01 (Juzgado 33)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE JOSÉ HERNANDO ROJAS BÁEZ CONTRA GAMMA
DISTRIBUCIONES S.A.S. Y OTROS**

RAD: 2022-00193-01 (Juzgado 32)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MARIO ARTURO GONZÁLEZ MARIÑO CONTRA LIGA CONTRA EL CÁNCER - SECCIONAL BOGOTÁ

RAD: 2021-00177-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ CONTRA ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

RAD: 2021-00471-01 (Juzgado 3)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALIANSALUD E.P.S.
CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES (RAD. 23 2018 00266 01)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante **ALIANSALUD E.P.S.** y la demandada **ADRES** y el grado **jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

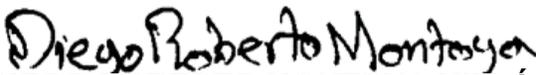
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 23 2018 00266 01

Demandante: ALIANSALUD E.P.S.

Demandada: ADRES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROSA MARIA QUIROGA
TORRES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES (RAD. 25 2021 00694 01)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

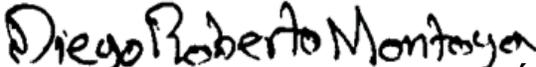
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 25 2021 00694 01

Demandante: ROSA MARIA QUIROGA TORRES

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA EUGENIA CARREÑO DE LLORENTE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES S y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A (RAD. 28 2020 00435 01)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A y COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º 28 2020 00435 01

Demandante: MARIA EUGENIA CARREÑO DE LLORENTE

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS ALFREDO
PRIETO VILLAMIZAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 38 2022 00019 01)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 38 2022 00019 01

Demandante: CARLOS ALFREDO PRIETO VILLAMIZAR

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARYSOL PATIÑO
HERNÁNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
(RAD. 05 2021 00194 01)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 05 2021 00194 01

Demandante: MARYSOL PATIÑO HERNÁNDEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ MARINA GARCIA
PELÁEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES (RAD. 06 2020 00560 01)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

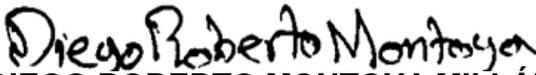
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 06 2020 00560 01

Demandante: LUZ MARINA GARCIA PELÁEZ

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DAGOBERTO ANTONIO BARRIOS RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 21 2022 00176 01)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 21 2022 00176 01

Demandante: DAGOBERTO ANTONIO BARRIOS RODRÍGUEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|---|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105025 201700765 01 |
| Demandante: | JUAN DAVID MEJIA MARIN |
| Demandado: | SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A. |

Bogotá, D.C., a los Dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 10 de julio de 2023, emitida por el Juzgado 25° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2023
Por ESTADO N.º 146 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|--|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105035 202000349 01 |
| Demandante: | DARIO DE JESUS MEJIA VILLEGAS |
| Demandado: | SKANDYA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y OTROS |

Bogotá, D.C., a los Dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 05 de julio de 2023, emitida por el Juzgado 35° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2023
Por ESTADO N.º 146 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|---|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105046 202300082 01 |
| Demandante: | ANSELMO CRUZ CUBILLOS |
| Demandado: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |

Bogotá, D.C., a los Dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 46° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2023
Por ESTADO N.º 146 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO

110013105025 202300022 01

CLAUDIA PATRICIA BALLESTAS PORRAS

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los Dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra del auto proferido el 25 de julio de 2023, emitido por el Juzgado 25° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2023
Por ESTADO N.º 146 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|--------------------------------------|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO |
| Radicación No. | 110013105025 201901033 01 |
| Demandante: | ILMA FUQUEN LOPEZ |
| Demandado: | JULIAN CARRIZOSA FRANCO |

Bogotá, D.C., a los Dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra del auto proferido el 26 de julio de 2023, emitido por el Juzgado 25° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2023 Por ESTADO N.º 146 de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

| | |
|----------------------------|---|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105001 201900925 01 |
| Demandante: | OSCAR RAMIRO ARIZA ORDOÑEZ |
| Demandado: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |

Bogotá, D.C., a los Dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 28 de julio de 2023, emitida por el Juzgado 01° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2023
Por ESTADO N.º 146 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|---|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105010 202100214 01 |
| Demandante: | JUAN VICENTE LOPEZ GONZÁLEZ |
| Demandado: | COLPENSIONES Y OTRO |

Bogotá, D.C., a los Dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 01 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2023
Por ESTADO N.º 146 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|---|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105018 202100104 01 |
| Demandante: | REINALDO SILVA MOJICA |
| Demandado: | COLPENSIONES Y OTRO |

Bogotá, D.C., a los Dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 11 de julio de 2023, emitida por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2023
Por ESTADO N.º 146 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|---|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105019 202000240 01 |
| Demandante: | RODRIGO EFREN VASQUEZ ROMERO |
| Demandado: | COLPENSIONES Y OTRO |

Bogotá, D.C., a los Dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 03 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2023
Por ESTADO N.º 146 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
GLADYS SÁNCHEZ ESPINOSA CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. VINCULADA
BANCOLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a los términos acordados en Sala de Decisión, contenidos en el acta de la fecha, el Tribunal resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la demandante, revisa la Corporación el auto de fecha 03 de agosto de 2022, aclarado con providencia de 05 de septiembre siguiente, proferidos por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, que aprobó la



liquidación de costas en \$1'500.000.00 a cargo de COLPENSIONES por agencias en derecho de primera instancia¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que el operador judicial de primer grado desconoció las tarifas fijadas en el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016, pues, no tuvo en cuenta que el porcentaje para los procesos declarativos de primera instancia oscila entre 3% y 7.5%, por ende, las agencias en derecho se deben fijar en \$34'239.865.00, que corresponde al 7.5% de la cuantía actual del retroactivo pensional que asciende a \$456'531.537.00, liquidado con base en una mesada pensional para 2011 de \$2'455.768.00 por 14 mesadas al año, más los reajustes legales, asimismo, los \$34'239.865.00 atienden la naturaleza del proceso, la calidad de la gestión que resultó en la prosperidad de las pretensiones, la duración de 07 años del trámite para obtener su pensión de sobrevivientes y, el paso del expediente por descongestión, también se debe tener en cuenta la práctica de pruebas testimoniales en el Consulado Colombiano, el dictamen pericial, los documentos obtenidos y aportados, además, acudió a las audiencias programadas, interpuso los recursos oportunamente y, obtuvo una sentencia condenatoria².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

¹ Documento: 12.

² Documento: 15.



Las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y, comprenden además de las expensas erogadas por la contraparte, las agencias en derecho.

En este sentido, con arreglo a los artículos 365 y 366 del CGP, en la sentencia o auto que resuelva la actuación, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y, para la fijación de agencias se aplicarán las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta, además, la naturaleza del proceso, la calidad e intensidad de la gestión realizada, la cuantía de aquél y, otras circunstancias especiales.

En adición a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, estableció las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales a nivel nacional, fijando para la especialidad laboral en procesos ordinarios de primera instancia, hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, pero, **si el fallo reconoce prestaciones periódicas, hasta 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

Conviene precisar, que en el asunto no es aplicable el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 05 de agosto de 2016, en tanto, esta normatividad empezó a regir para los procesos iniciados a partir de su



publicación y, en el asunto, Gladys Sánchez Espinosa presentó la demanda el 30 de enero de 2015³.

En el *examine*, la sentencia de primera instancia proferida el 19 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reconocer y pagar a Gladys Sánchez Espinosa la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Jorge Galvis Jiménez, en proporción de 100% del beneficio pensional que éste venía disfrutando, el retroactivo pensional desde 23 de enero de 2012 hasta la fecha efectiva de pago, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de 09 de julio de 2012 hasta cuando se cancele el retroactivo y, las costas, autorizó el descuento de aportes a salud; declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES y, probada la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por BANCOLOMBIA⁴.

Decisión revocada parcialmente por esta Corporación a través de fallo de 31 de marzo de 2022, para absolver a COLPENSIONES del pago de los intereses moratorios, confirmándola en lo demás, sin costas en la alzada⁵.

Por auto de 03 de agosto de 2022, aclarado con providencia de 05 de septiembre siguiente, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de

³ Documento: 01.

⁴ Documento: 10, Acta de Fallo.

⁵ Documento: 13, cuaderno tribunal.



esta ciudad aprobó la liquidación de costas en \$1'500.000.00 a cargo de COLPENSIONES, por agencias en derecho de primera instancia⁶.

En este orden, la sentencia de primer grado ordenó el reconocimiento de una prestación periódica, por lo que, se debe aplicar la tarifa establecida de **hasta 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes**, que equivaldrían a \$22'000.000.00, para la *data* de fijación de las agencias en derecho, sin que necesariamente se determine el límite máximo, en tanto, se deben ponderar las demás circunstancias de que trata el precepto en cita, para que las agencias en derecho se ajusten a los más claros principios de orden racional y lógico.

En el asunto, la gestión del mandatario de la parte vencedora consistió en presentar el *libelo incoatorio*⁷, subsanarlo⁸, tramitar los exhortos⁹, asistir a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS¹⁰. Ahora, en cuanto a la calidad y duración del proceso, dicha gestión culminó con decisión favorable y se prolongó por 07 años, 06 meses y 03 días, específicamente la primera instancia tuvo un término de 06 años, 06 meses y 20 días.

Siendo ello así, las agencias en derecho fijadas por el *a quo* no se ajustan al resultado del proceso, la actividad descrita y el ordenamiento jurídico, por ende, con arreglo al Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, se fijaran en \$2'500.000.00, en consecuencia, se modificará la providencia recurrida. Sin costas en la alzada.

⁶ Documento: 01, páginas 5 a 26.

⁷ Documento: 01, páginas 169 a 187.

⁸ Documento: 01, páginas 524 a 528 y, 747, así como documento 10.

⁹ Documento: 01, páginas 586 a 594 y 672 a 700.

¹⁰ Documento: 08, 03, páginas 5 a 10 y, 10.



En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el auto impugnado, en el sentido de aprobar la liquidación de costas en \$2'500.000.00, a cargo de la enjuiciada, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS ENRIQUE MALAGÓN CÁRDENAS CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., FEDERACIÓN NACIONAL DEL CAFETEROS COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA Y, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a los términos acordados en Sala de Decisión, contenidos en el acta de la fecha, el Tribunal resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA



Al conocer la apelación interpuesta por el convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, que aprobó la liquidación de costas como agencias en derecho de primera instancia en \$1'106.575.50 a cargo de FIDUPREVISORA S.A. y en \$1'106.575.50 a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros, a favor del convocante, así como las agencias en derecho del recurso extraordinario de casación por \$9'400.000.00 a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia a favor de los opositores de la impugnación extraordinaria – Malagón Cárdenas, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Asesores en Derecho S.A.S. y, PORVENIR S.A.¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que el bono pensional equivale a \$853'006.532.00, por ello, con arreglo a los artículos 361 y 365 del CGP y, el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016, las costas estarían entre \$34'120.261.00 y \$85'300.653.00, además, algunas de las enjuiciadas demoraron injustificadamente el proceso hasta que les nombraron curador *ad litem*, debiendo ser castigadas, siendo procedente aplicar el *test* de proporcionalidad como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado, aunado a que realizó un enorme esfuerzo al presentar la demanda, recopilar las pruebas y, contradecir los argumentos de las convocadas, además, debió pagar un actuario para determinar el valor del cálculo actuarial y adjuntarlo como prueba².

¹ Documento: 01, páginas 684 a 687.

² Documento: 05.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y, comprende además de las expensas erogadas por la contraparte, las agencias en derecho.

En este sentido, con arreglo a los artículos 365 y 366 del CGP, en la sentencia o en el auto que resuelva la actuación, se condenará en costas a la parte vencida y, para la fijación de agencias, se aplicarán las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta, además, la naturaleza del proceso, la calidad e intensidad de la gestión realizada, la cuantía del asunto y otras circunstancias especiales.

En adición a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003³, estableció las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales a nivel nacional, fijando para la especialidad laboral en procesos ordinarios de primera instancia, **hasta** el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Cabe precisar, que en el asunto no es aplicable el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 05 de agosto de 2016, en tanto, esta normatividad empezó a regir para los procesos iniciados a partir de su publicación y, en el

³ Acuerdo aplicable en el presente asunto, en tanto que, el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 05 de agosto de 2016, empezó a regir solo para los procesos iniciados a partir de su publicación, siendo la demanda presentada el 18 de marzo de 2016, folio 673.



asunto, Luis Enrique Malagón Cárdenas presentó la demanda el 13 de enero de 2015⁴.

En el *examine*, la sentencia de primera instancia proferida el 04 de julio de 2018, declaró que entre Luis Enrique Malagón Cárdenas y la extinta Flota Mercante Gran Colombiana S.A. existió un contrato de trabajo de 10 de junio de 1983 a 16 de mayo de 1994; ordenó a Porvenir autorizar el traslado de aquel del RAIS al RPM, entregando el ahorro efectuado con rendimientos a COLPENSIONES, entidad que los debe acreditar como semanas cotizadas en su historia laboral, aceptando el traslado; ordenó a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, administradora del Fondo Nacional del Café, que reconozca a Malagón Cárdenas el cálculo actuarial por el tiempo que no estuvo afiliado al sistema general de pensiones, 10 de junio de 1983 a 28 de agosto de 1990, de conformidad con la liquidación del cálculo actuarial que dispone debe elaborar COLPENSIONES, con base en los salarios y por los periodos referidos en la parte motiva; ordenó a Asesores en Derecho S.A.S. mandataria con representación de PANFLOTA, que una vez efectuado el reconocimiento por la Federación Nacional de Cafeteros expida el acto administrativo otorgando el cálculo actuarial; condenó a la Federación Nacional de Cafeteros administradora del Fondo Nacional del Café y a FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora de PANFLOTA a pagar al demandante el cálculo actuarial ante la Administradora del RPM; impuso costas a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y, a FIDUPREVISORA S.A., absolviendo a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público⁵.

⁴ Documento: 01, página 35.

⁵ Documento: 01, páginas 521 a 523.



Decisión modificada por esta Corporación con providencia de 04 de julio de 2018⁶, en el sentido de (i) ordenar a Fiduciaria LA PREVISORA, administradora y vocera del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, así como a Asesores en Derecho S.A.S., que en el término de 15 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, certificaran el salario devengado por el demandante con todos los factores salariales, conforme a lo expresado en la parte motiva; (ii) dispuso que COLPENSIONES elabore el cálculo actuarial de Luis Enrique Malagón Cárdenas, correspondiente al tiempo que no estuvo afiliado a pensiones por la Flota Mercante Gran Colombiana S.A., 10 de junio de 1983 a 28 de agosto de 1990, con base en el salario certificado por LA FIDUPREVISORA y Asesores en Derecho S.A.S., del que se debe correr traslado a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café y a LA FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA; (iii) condenó a la Fiduciaria LA PREVISORA S.A., administradora y vocera del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, a pagar a COLPENSIONES a nombre de Luis Enrique Malagón Cárdenas, el valor del cálculo actuarial por el tiempo que éste no estuvo afiliado al sistema general de pensiones, 10 de junio de 1983 a 28 de agosto de 1990, a entera satisfacción de la Administradora del RPM, conforme a la liquidación que elabore, con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo PANFLOTA y, si éstos recursos se agotan o resultan insuficientes para atender dicha obligación, la Federación Nacional de Cafeteros debe proveer las sumas necesarias para que LA FIDUPREVISORA cumpla la obligación; (iv) ASESORES EN DERECHO S.A.S. como mandataria del Patrimonio Autónomo PANFLOTA debe expedir el acto administrativo de reconocimiento del

⁶ CD y Acta de Audiencia, Folios 107 a 121.



cálculo actuarial liquidado por COLPENSIONES; confirmó la decisión censurada en lo demás; sin imponer costas de segunda instancia⁷.

La Federación Nacional de Cafeteros interpuso recurso extraordinario de casación⁸, desatado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con providencia de 17 de mayo de 2022, que no casó la decisión de segunda instancia e, impuso costas en la impugnación extraordinaria a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y a favor de los opositores de la impugnación extraordinaria – Malagón Cárdenas, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Asesores en Derecho S.A.S. y PORVENIR S.A.⁹.

Con proveído de 20 de septiembre de 2022, el *a quo* aprobó la liquidación de costas como agencias en derecho de primera instancia por \$1'106.575.50 a cargo de LA FIDUPREVISORA S.A. y por \$1'106.575.50 a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros, a favor del convocante, así como las agencias en derecho del recurso extraordinario de casación por \$9'400.000.00 a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y a favor de los opositores de la impugnación extraordinaria – Malagón Cárdenas, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Asesores en Derecho S.A.S. y PORVENIR S.A.¹⁰.

En este orden, en los términos del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, la tarifa de agencias en derecho del proceso ordinario laboral

⁷ Documento: 01, páginas 553 a 590.

⁸ Cuaderno corte, documento 01, página 4.

⁹ Cuaderno corte, documento 01, páginas 156 a 4193

¹⁰ Documento: 01, páginas 684 a 687.



sería **hasta el 25%** del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, pero, si el fallo reconoce obligaciones de hacer se incrementará **hasta 04** salarios mínimos mensuales legales vigentes, que equivaldrían a \$70'880.763.50, – atendiendo las operaciones aritméticas que se tuvieron en cuenta para conceder el recurso de casación¹¹ - sin que necesariamente se deba imponer el límite máximo, en tanto, se deben ponderar las demás circunstancias de que trata el precepto en cita, para que las agencias se ajusten a los más claros principios de orden racional y lógico.

En ese sentido, la gestión del mandatario de la parte vencedora consistió en presentar la demanda¹², subsanarla¹³, asistir a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS¹⁴ e, interponer recurso de apelación¹⁵. Ahora, en cuanto a la calidad y duración del proceso, dicha gestión culminó con decisión favorable y, aunque se prolongó por 07 años, 08 meses y 07 días, la primera instancia tuvo un término aproximado de 02 año, 05 meses y 21 días.

Siendo ello así, las agencias en derecho fijadas por el *a quo* no se ajustan al resultado del proceso, la actividad descrita y el ordenamiento jurídico, por ende, con arreglo al Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, se fijarán en \$8'000.000.00, correspondiéndole a cada enjuiciada – Federación Nacional de Cafeteros y a LA FIDUPREVISORA S.A. - el pago de \$4'000.000.00, en consecuencia, se modificará la providencia recurrida. Sin costas en la alzada.

¹¹ Carpeta Tribunal, Documento 01, páginas 150 a 152, la condena del cálculo actuarial ascendía a \$271'523.054.00, al que se le aplica el 25% y se le sumaron \$4'000.000.00 por las obligaciones de hacer.

¹² Documento: 01, páginas 9 a 34.

¹³ Documento: 01, páginas 37 a 38.

¹⁴ Documento: 01, páginas 512 y 523 a 525.

¹⁵ Documento: 01, páginas 512 y 523 a 525.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 015 2015 00020 02
Ord. Luis Enrique Malagón Cárdenas Vs La Previsora S.A. y otros

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

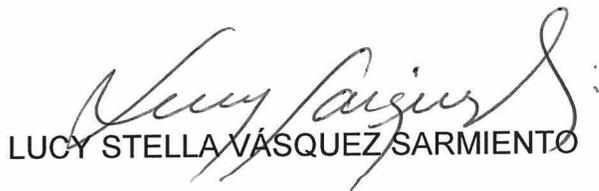
PRIMERO.- MODIFICAR el auto impugnado, en el sentido de aprobar la liquidación de costas en \$8'000.000.00, a cargo de la FIDUPREVISORA S.A. y, la Federación Nacional de Cafeteros, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRA JANNETTE FONSECA RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por COLPENSIONES, revisa la Corporación el auto de fecha 21 de junio de 2022¹, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, que tuvo por no

¹ El expediente ingresó por reparto de 28 de abril de 2023.



contestada la demanda por ésta Administradora al no haber presentado escrito alguno².

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que la contestación fue presentada oportunamente dentro del término legal, pues, remitió escrito de contestación el 28 de febrero de 2022 a las 21:53, un día antes del vencimiento del plazo legal que fenecía el siguiente 01 de marzo, por ende, se vulneran sus derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, además, aunque envió el correo electrónico a las 21:53 horas, con el tema de la virtualidad se entendería radicada a la primera hora del día hábil siguiente, como lo han explicado la jurisprudencia del Consejo de Estado y, el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20 – 11680 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en este orden, se debe tener en cuenta la respuesta como si se hubiese presentado el 01 de marzo de 2022, calenda oportuna de radicación de la contestación, por ende, procede su estudio³.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

² Documento: 13.

³ Documento: 14.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 004 2021 00513 01
Ord. Sandra Jannette Fonseca Rodríguez Vs. Colpensiones

La Sala se remite a los términos de los artículos 41 parágrafo⁴ y 74⁵ del CPTSS, en armonía con lo dispuesto por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020⁶ - cuya vigencia permanente fue dispuesta por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022⁷ -, sobre forma de la notificación de entidades públicas, traslado del *libelo*, demanda y notificaciones personales, respectivamente.

En este orden, la notificación de las entidades públicas se debe efectuar de manera personal a sus representantes legales o, a quienes se haya delegado para recibir notificaciones o, en su defecto, por aviso entregado en la oficina de correspondencia o en la secretaria general,

⁴ Artículo 41 Parágrafo "Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba"

⁵ ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

⁶ ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

⁷ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".



comunicación en que se dejará constancia de los documentos que se entregan, que además se debe suscribir por el notificador y el empleado que la reciba, entendiéndose la notificación surtida después de cinco (05) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

A su vez, desde la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, la notificación del auto admisorio se puede efectuar mediante envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica informada, sin necesidad de citación previa, aviso físico o virtual, asimismo, el escrito de demanda para el traslado se remite por igual medio, entendiéndose surtida la notificación personal transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y, el término de traslado empieza a contar a partir del día siguiente al de la notificación⁸; de otra parte, cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia, solicitando la nulidad de lo actuado, además de cumplir lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP.

En el *examine*, el *libelo incoatorio* presentado por Sandra Jannette Fonseca Rodríguez contra COLPENSIONES, fue admitido mediante providencia de 08 de febrero de 2022⁹; para efectos de su notificación por aviso, el siguiente día 15, a las 11:07 a.m., la notificadora del juzgado remitió a la enjuiciada el *link* del expediente¹⁰.

⁸ CSJ, Sentencia STL – 729 de 27 de enero de 2021.

⁹ Documento: 05.

¹⁰ Documento: 07.



En este orden, la notificación por aviso prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, corrió de 16 a 22 de febrero de ese año y, el término de traslado para contestar el *libelo incoatorio* se surtió de 23 de febrero a 08 de marzo de 2022.

En el *sub lite*, COLPENSIONES adujo que presentó la contestación el 28 de febrero de 2022, a las 21:53 horas, aportando un pantallazo del correo enviado con asunto “*CONTESTACION 2021-513*”, de celbolt.acuna@navarrosasabogados.com.co para la dirección electrónica jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co¹¹.

Empero, el informe técnico de la Mesa de Ayuda del Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura certificó que atendiendo la trazabilidad entre los servidores, el 28 de febrero de 2022 **no fue entregado correo electrónico alguno con el asunto referido**, ni proveniente de la dirección electrónica celbolt.acuna@navarrosasabogados.com.co¹².

Siendo ello así, es inviable analizar como lo pretende la censura si el escrito se entiende radicado al día siguiente hábil, en tanto, en el asunto no se demostró que la contestación del *libelo incoatorio* se hubiese radicado en calenda alguna, por ende, al haber fenecido el término legal y que la enjuiciada haya guardado silencio, se tiene por no contestada la demanda, en este orden, se confirmará el auto apelado. Sin costas en la alzada.

¹¹ Documento: 14.

¹² Documento: 22, página 93.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 004 2021 00513 01
Ord. Sandra Jannette Fonseca Rodríguez Vs. Colpensiones

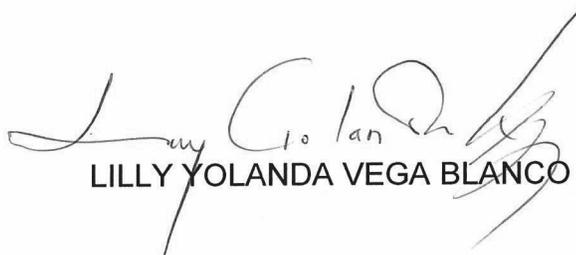
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

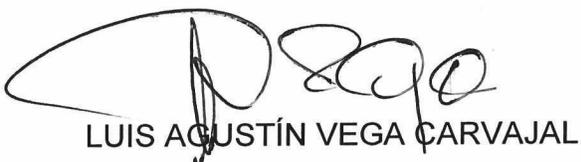
RESUELVE

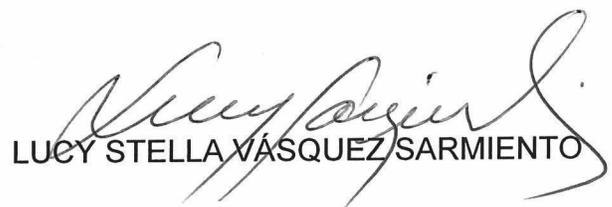
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS FERNANDO MESA SUÁREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y, CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VÍRGEN – CLÍNICA PALERMO. LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA



Al conocer la apelación interpuesta por la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen, revisa la Corporación el auto de fecha 02 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, que tuvo por no contestada la demanda por la congregación, pues, guardaron silencio¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que el Decreto 806 de 2020, adoptó reglas para la notificación de las partes por la imposibilidad de asistencia a las sedes judiciales, empero, las diligencias judiciales se deben adelantar en días y horas hábiles conforme al artículo 106 del CGP, además, la Ley 2213 de 2022 dispuso que se entiende surtida la notificación personal transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y, se procede a contabilizar términos, en este orden, la actuación denominada notificación personal fue realizada por el actor el 30 de junio de 2022 a las 13:21 horas, al correo electrónico cceconomato@outlook.com, entendiéndose surtida la notificación el siguiente 05 de julio y, el término de traslado transcurrió de 06 a 19 de julio de 2022, última calenda en que radicó el escrito de contestación con sus respectivos anexos, a través del correo electrónico jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co, por ende, presentó la respuesta dentro del término legal, sin embargo, el juzgador de conocimiento desconoció los términos y reglas de notificación².

¹ Documento: 19.

² Documento: 20.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos de los artículos 41 y 74 del CPTSS, en armonía con lo previsto por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 - cuya vigencia permanente fue ordenada por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022³ -, sobre forma de las notificaciones, traslado del *libelo*, demanda y notificaciones personales, respectivamente.

Cabe señalar, que la notificación del auto admisorio a los entes privados se efectúa en forma personal, mediante envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica informada, sin necesidad de citación previa, aviso físico o virtual, asimismo, el escrito de demanda para el traslado se remite por igual medio, entendiéndose surtida la notificación personal, transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y, el término de traslado se empieza a contar a partir del día siguiente al de la notificación⁴; a su vez, cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia, solicitando la nulidad de lo actuado, además de cumplir lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP.

En el *examine*, el *libelo incoatorio* presentado por Luis Fernando Mesa Suárez contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., SKANDIA Pensiones y Cesantías S.A. y, la Congregación las Hermanas de la

³ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

⁴ CSJ, Sentencia STL – 729 de 27 de enero de 2021.



Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen fue admitido mediante providencia de 04 de febrero de 2022⁵.

Para efectos de la notificación de la congregación convocada, el siguiente día 16, a las 08:59:32 p.m., el Secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá remitió el *link* del expediente a la dirección electrónica notificaciones@clinicapalermo.com.co⁷, asimismo, el 24 de marzo de 2022, el demandante también remitió copia del *libelo incoatorio* y del auto admisorio, al correo electrónico notificaciones@clinicapalermo.com.co⁸.

El 30 de junio de 2022, a las 06:20:58 p.m., el Secretario del Despacho Judicial de primer grado envió el *link* del expediente a la dirección electrónica cceconomato@outlook.com¹⁰, última dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal¹¹.

Pues bien, en el *sub lite*, la notificación de la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen se debe entender surtida con el último correo electrónico, ya que, se remitió a la dirección de notificaciones registrada en el certificado de existencia y representación legal, por ende, el término del traslado para contestar la demanda transcurrió de 07 a 21 de julio de 2022.

⁵ Documento: 05.

⁶ Documento: 07.

⁷ Documento: 07.

⁸ Documento: 13.

⁹ Documento: 17.

¹⁰ Documento: 17.

¹¹ Documento: 02, páginas 114 a 115.



En el expediente digital no aparece escrito de contestación radicado por la apelante; sin embargo, con el recurso de reposición y apelación, adjuntó copia del mensaje de datos enviado al correo electrónico del juzgado de primer grado a las 03:37 p.m. del día 19 de julio de 2022, adicionalmente, aportó certificación de entrega, en donde aparece que el envío del correo fue exitoso al destinatario a las 03:38 p.m.¹².

En este orden, la Sala concluye que la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen sí presentó la contestación de la demanda el 19 de julio de 2022, esto es, dentro del término legal, por ende, se revocará la decisión de primer grado, para en su lugar, ordenar al *a quo* que proceda a estudiar la respuesta del *libelo incoatorio*. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado y, en su lugar, **ORDENAR** al juzgador de conocimiento proceda a estudiar la contestación de la demanda presentada por la Congregación las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen, con arreglo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹² Documento: 20, páginas 31 a 32 y 33.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

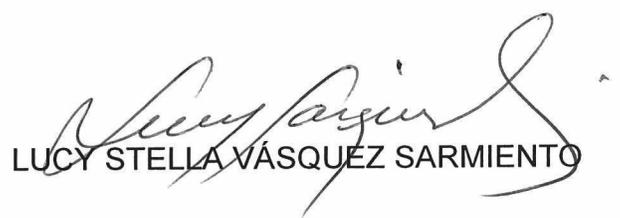
EXPD. No. 031 2022 00047 01
Ord. Luis Fernando Mesa Suárez Vs. Colpensiones y otros

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ÁLVARO PARRA MOSQUERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el demandante, revisa la Corporación el auto de fecha 15 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá que declaró probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por la enjuiciada; declaró terminado el presente proceso, atendiendo el no



agotamiento de la reclamación administrativa; sin imponer costas y; ordenó el archivo de las diligencias¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que sí agotó la reclamación administrativa previamente, si se tiene en cuenta que la petición de 20 de agosto de 2019 procuraba el reconocimiento y pago de la pensión, teniendo en cuenta las semanas de cotización adicionales que tenía, además, la técnica jurídica ha establecido que la reclamación administrativa no necesariamente debe contener la totalidad de las pretensiones, toda vez que, sería una exigencia desproporcionada para el usuario que hizo una solicitud simple y, posteriormente, aparece el abogado quien elabora las pretensiones de la demanda².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 6 del CPTSS, *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”*

¹ Documentos: 10 y 11.

² Documentos: 10 y 11.



En este sentido, el agotamiento de la reclamación administrativa tiene por objeto dar a la entidad la oportunidad para que se pronuncie sobre los pedimentos del *libelo incoatorio*, antes del inicio de la acción judicial y, así efectúe el control de legalidad sobre sus actuaciones previo a ser enjuiciada. Requisito considerado por la jurisprudencia como factor de competencia, entonces, sin su cumplimiento el juez laboral no puede asumir el conocimiento de la demanda.

Cumple precisar, que en el evento en que se disponga la admisión del *libelo* sin advertir la ausencia de ese requerimiento, ello no impide que la entidad demandada, oportunamente evidencie ante al juez tal irregularidad, a través de los medios exceptivos pertinentes o, que al sanear el proceso se ponga de presente tal situación.

Cabe mencionar, que de conformidad con la Ley 1444 de 2011, COLPENSIONES es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, en este orden, es una entidad de la administración pública, por ende, para iniciar un proceso contencioso en su contra se debe agotar previamente el requisito previsto en el artículo 6 del CPTSS.

En el *sub judice*, el demandante pretende la pensión de jubilación por aportes, desde 06 de febrero de 2014, por 13 mesadas anuales, recalcular el IBL de los últimos 10 años, sin tener en cuenta las cotizaciones de 15 de junio a 31 diciembre de 2018, con una tasa de reemplazo de 75%, prestación que no puede ser inferior a



\$1'893.635.00 para 01 de enero de 2019, retroactivo pensional generado de 06 de febrero de 2014 a 31 de diciembre de 2018, intereses moratorios e indexación. Las anteriores peticiones las fundamentó en que se le reconoció la prestación de jubilación desde 01 de enero de 2019, en cuantía de \$1'893.625.00 y, en las razones de derecho, consideró que la entidad enjuiciada lo indujo en error para continuar cotizando con posterioridad a 06 de febrero de 2014, por ello, procede el pago del retroactivo pensional³.

Ahora, el demandante anexó: (i) Resolución GNR 334540 de 25 de septiembre de 2014, en que COLPENSIONES negó la pensión de vejez, porque, no reunía el mínimo de semanas exigidas por la Ley 797 de 2003⁴; (ii) derecho de petición sin fecha y sin recibido, en que el actor peticionaba a la Administradora del RPM que contabilizara la totalidad de las semanas aportadas, pues, se habían calculado erróneamente en la resolución de 2014, por ello, se debía revisar con cuidado su caso, ya que, tenía 65 años y seguía cotizando para cumplir los requisitos de acceder a la pensión de vejez⁵ y; (iii) Acto Administrativo SUB 318725 de 22 de noviembre de 2019, en que se menciona que el convocante radicó solicitud de pensión de vejez el 20 de agosto de 2019, resolución en que además, la entidad enjuiciada reconoció la prestación jubilatoria en los términos del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, a partir de 01 de enero de 2019, en cuantía de \$1'893.635.00, liquidada sobre 1203 semanas con el IBL de los últimos 10 años de cotización y, una tasa de reemplazo de 75%⁶.

³ Documento: 01.

⁴ Documento: 01.

⁵ Documento: 01.

⁶ Documento: 01.



En este orden, en el instructivo no se encontró medio de convicción que permita colegir que Parra Mosquera agotara previamente el señalado condicionamiento para obtener el retroactivo pensional por inducción en error de COLPENSIONES, adicionalmente, no fue aportada la petición de 20 de agosto de 2019, a la que la censura alude, tampoco se puede tener en cuenta la solicitud anexada, ya que, no tiene sello de recibido y, refiere a la corrección en el conteo de semanas para obtener la pensión de vejez, sin aludir a la calenda inicial del otorgamiento pensional o, a un posible error de la convocada para que él continuara cotizando en el sistema general de pensiones.

Siendo ello así, el actor no agotó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, existiendo falta de competencia.

En consecuencia, se confirmará la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.



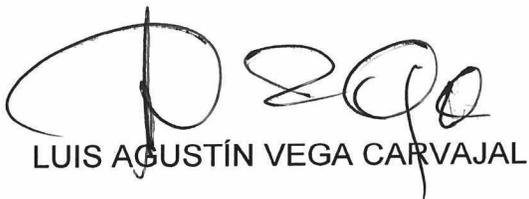
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

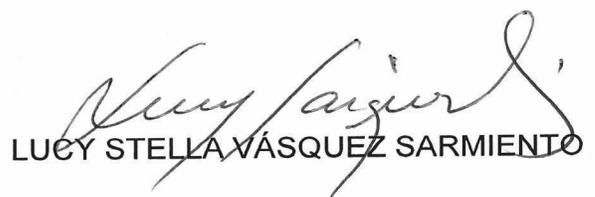
EXPD. No. 035 2022 00355 01
Ord. Álvaro Parra Mosquera Vs. Colpensiones

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ENRIQUE ROMERO RODRÍGUEZ Y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO Y LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS Y CERVEZAS DE COLOMBIA - SINTRAGACERV CONTRA GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala de Decisión a resolver el reseñado conflicto de competencia.

ANTECEDENTES



SINTRAGACERV y Jorge Enrique Romero Rodríguez presentaron demanda ordinaria laboral contra Gaseosas Colombianas S.A.S. procurando se declare la existencia de un contrato realidad entre Romero Rodríguez y la empresa enjuiciada, vigente desde 16 de octubre de 2015; se declare la nulidad de la cláusula segunda del contrato, pues, no es un empleado de confianza, manejo y supervisión sino un Representante de Ventas; se declare que el pacto colectivo es antijurídico al excluir de los beneficios a Romero Rodríguez, por ende, existe nulidad relativa de dicho acuerdo; se declare que la sociedad convocada a juicio es responsable de discriminar y desmejorar al trabajador demandante, por ende, se ordene que se abstenga de continuar perpetrando y fomentando la discriminación sindical a través del pacto colectivo; se disponga la compulsas de copias al Ministerio de Trabajo y a la Fiscalía General de la Nación; en consecuencia, se le reconozca el pago de auxilios de transporte extralegal por \$958.086.00, el daño emergente consolidado en \$925.686.00, daño emergente futuro, vacaciones extralegales por \$946.133.37, bonificación por navidad de \$1'091.692.35, perjuicios morales, costas, ultra y extra *petita*¹.

Repartido el expediente al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante proveído de 11 de noviembre de 2022, manifestó que las pretensiones no superaban 20 SMLMV, por ello, carecía de competencia para asumir el conocimiento del asunto, remitiéndolo a los Juzgados Municipales Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá - Reparto².

¹ Documento: Demanda.

² Documento: Auto rechaza demanda.



Asignado el proceso al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a través de providencia de 19 de mayo de 2023, se abstuvo de conocerlo por falta de competencia, pues, se incluye una pretensión que no es susceptible de fijación de cuantía como es la solicitud de nulidad relativa, pedimento que conlleva un trámite de primera instancia que permite proteger el derecho a la doble instancia, por ende, suscitó el conflicto negativo de competencia, remitiendo el expediente a esta Corporación para lo de su cargo³.

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 15, literal b), numeral 5º del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, corresponde a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocer “*los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial*”.

En el *examine*, como se reseñó, los Juzgados Décimo Laboral del Circuito y Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, se abstuvieron de conocer la señalada demanda, apoyándose aquél en que el valor acumulado de las pretensiones no superaba veinte (20) SMLMV y, éste en que una de las pretensiones no es susceptible de ser cuantificada, correspondiendo el asunto al juez del circuito.

³ Documento: auto suscita el conflicto.



Sobre el particular, cabe destacar, que uno de los factores objetivos que determinan la competencia para conocer un asunto es su cuantía, que tratándose de la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social, atribuye conocimiento a los jueces laborales del circuito o municipales de pequeñas causas laborales, dependiendo si el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda excede o no los veinte (20) SMLMV, con arreglo al artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

Con todo, en punto al tema de los asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, el artículo 13 del ordenamiento en cita, señala que deben ser asumidos en primera instancia por “*los jueces del trabajo*”, hoy Jueces Laborales del Circuito.

En este sentido, cabe mencionar, que la declaración de nulidad de la cláusula segunda del contrato sobre el cargo desempeñado y, la nulidad relativa del pacto colectivo, corresponden a pretensiones no susceptibles de cuantificación, cuyo conocimiento se encuentra atribuido a los Jueces Laborales del Circuito, sin que las demás peticiones puedan trasladar la competencia a un funcionario de diferente categoría, al constituir la consecuencia económica del pedimento principal.

De lo expuesto se sigue, que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juez Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, quien debe asumirlo dándole el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.



En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

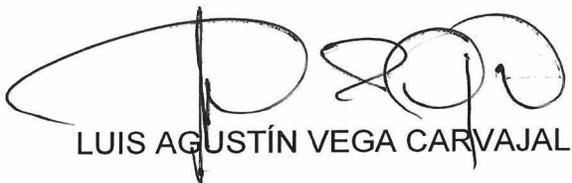
PRIMERO.- DECLARAR que el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral corresponde a la Juez Décimo Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Despacho Judicial en cita, para lo de su cargo.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HENRY ANTONIO ARENAS VÉLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por COLPENSIONES, revisa la Corporación el auto de fecha 20 de octubre de 2022¹, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá que declaró no probada

¹ Proceso que fue repartido a este Despacho el 08 de mayo de 2023.



la excepción de falta competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por la Administradora del RPM².

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que el proceso administrativo consiste en reclamar directamente ante la entidad las peticiones, lo cual en el asunto no ocurrió, en tanto, no hubo reclamación alguna, adicionalmente, la acción de tutela radicada por el demandante fue negada y, en ese trámite COLPENSIONES adujo que no había reclamación, ni existencia de derecho alguno, en este orden, no se puede entender agotado el reclamo administrativo, ya que, es un requisito para instaurar el *libelo incoatorio*³.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 6 del CPTSS, *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”*.

² Documentos: 10 y 11.

³ Documentos: 10 y 11.



En este sentido, el agotamiento de la reclamación administrativa tiene por objeto dar a la entidad la oportunidad para que se pronuncie sobre los pedimentos del *libelo incoatorio*, antes del inicio de la acción judicial y, así efectúe el control de legalidad sobre sus actuaciones previo a ser enjuiciada. Requisito considerado por la jurisprudencia como factor de competencia, entonces, sin su cumplimiento el juez laboral no puede asumir el conocimiento de la demanda.

Cumple precisar, que en el evento en que se disponga la admisión del *libelo* sin advertir la ausencia de ese requerimiento, ello no impide que la entidad demandada, oportunamente evidencie ante al juez tal irregularidad, a través de los medios exceptivos pertinentes o, que al sanear el proceso se ponga de presente tal situación.

Cabe mencionar, que de conformidad con la Ley 1444 de 2011, COLPENSIONES es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, en este orden, es una entidad de la administración pública, por ende, para iniciar un proceso contencioso en su contra se debe agotar previamente el requisito previsto en el artículo 6 del CPTSS.

En el *sub judice*, el demandante pretende se ordene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez o, a quien corresponda, una nueva calificación que modifique la fecha de estructuración a octubre de 2006, en consecuencia, se le reconozca la pensión de vejez (sic), a partir de



la calenda de estructuración de su invalidez, intereses moratorios, indexación, costas, ultra y extra *petita*⁴.

Ahora, al revisar el instructivo se advierte que fue aportado fallo de tutela de 01 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, en que Henry Antonio Arenas Vélez solicitó se ampararan sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, igualdad y, salud, en procura que COLPENSIONES le reconociera la pensión de invalidez y el retroactivo pensional conforme a la nueva calificación que le hicieran atendiendo su historial médico, trámite constitucional en que la Administradora del RPM contestó que había calificado al actor estableciendo pérdida de capacidad laboral de 30.35%, estructurada el 05 de junio de 2019, además, informó que Arenas Vélez no había solicitado prestación alguna, atendiendo lo anterior, el juez constitucional negó el amparo de tutela al no tener las pruebas suficientes para establecer si le asistía derecho pensional alguno al convocante, tampoco obraba petición alguna ante la Administradora del RPM en que hubiese solicitado la pensión⁵.

Siendo ello así, el demandante agotó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, en tanto, la entidad se pudo pronunciar sobre la solicitud pensional del actor antes del inicio del proceso ordinario laboral y, así efectuó el control de legalidad sobre sus actuaciones previo a ser enjuiciada, sin que el agotamiento de la vía gubernativa se pueda entender únicamente con la petición directa ante la entidad enjuiciada como lo pretende la censura, pues, existen otros medios para surtirlos como puede ser a través de la acción de tutela, cumpliendo así el requisito previo para presentar la correspondiente demanda.

⁴ Documento: 01, página 1.

⁵ Documento: 01, páginas 46 a 51.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 020 2020 00361 01
Ord. Henry Antonio Arenas Vélez Vs. Colpensiones y otros

En consecuencia, se confirmará la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN CARLOS NIEBLES LARA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA



Al conocer la apelación interpuesta por SKANDIA S.A., revisa la Corporación el auto de fecha 06 de junio de 2022¹, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó el llamamiento en garantía de MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A., debido a que el contrato de seguro previsional suscrito entre SKANDIA y la aseguradora tenía por finalidad cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, asuntos diferentes al objeto de la *litis*².

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que suscribió varios contratos de seguros previsionales con MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo de pensiones, entre ellos el demandante, por ende, existe una relación jurídica de carácter sustancial entre SKANDIA y MAPFRE, aspecto formal para que proceda el llamamiento en garantía, adicionalmente, en caso que se ordene devolver la prima seguros pagada como contraprestación legal, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora que recibió la prima, situación que justifica el llamamiento en garantía, también existen sentencias de la Corte Suprema de Justicia que ordenaron la devolución de todos los valores de la cuenta de ahorro individual incluidos los gastos de administración y aseguramiento, en este orden, la devolución de la prima de seguro previsional se debe dirigir a MAPFRE atendiendo la relación contractual con SKANDIA, siendo procedente el llamamiento en garantía que fue negado³.

¹ Proceso que fue remitido a esta Corporación el 17 de abril de 2023, siendo asignado por reparto a este Despacho el 28 de abril siguiente.

² Documento: 24.

³ Documento: 25.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 64 del CGP, que regula el llamamiento en garantía “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

Y, en los términos del artículo 65 *ejusdem*, el llamamiento en garantía debe cumplir los mismos requisitos que exige el artículo 82 *ibídem* y demás normas aplicables.

En este sentido, el señalado estatuto procesal indica en forma expresa las formalidades y condiciones que debe reunir la solicitud para su procedencia.

En el *examine*, el actor pretende la anulación de sus afiliaciones a COLFONDOS S.A., a PORVENIR S.A. y a SKANDIA S.A.; se declare la nulidad e ineficacia de su traslado de régimen pensional y sus cambios de AFP; en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES recibirlo nuevamente con sus aportes a pensión y; costas⁴.

⁴ Documento: 05, páginas 3 a 4.



SKANDIA S.A. fundamentó el llamamiento en garantía en que el demandante se afilió a ese fondo desde 01 de octubre de 2011, por ende, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con MAPFRE S.A. varios contratos de seguros previsionales para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados, entre ellos Niebles Lara, vigente de 2011 a 2018⁵.

En este orden, en el *sub judice*, al revisar la póliza de seguro previsional N° 920140700002 de 01 de enero de 2011⁶, se encuentra una relación contractual entre la AFP llamante y la Aseguradora llamada para que ésta respondiera por las sumas adicionales que se generaran por eventuales pensiones de sobrevivencia e invalidez.

Siendo ello así, procede el llamamiento en garantía, pues, se acreditó una relación jurídica entre SKANDIA y MAPFRE, por ende, se cumplen los requerimientos del artículo 64 del CGP, en consecuencia, se revocará el auto apelado, para ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

⁵ Documento: 13.

⁶ Documento: 13.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 016 2020 00354 01
Ord. Juan Carlos Niebles Lara Vs. Cospensiones y Otros

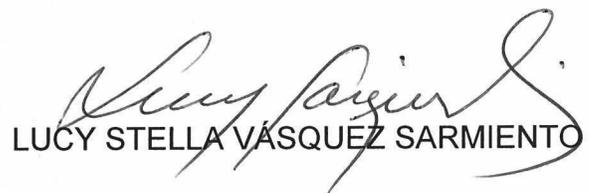
PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado, en su lugar, **ORDENAR** el llamamiento en garantía de MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A., con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha trece (13) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RAFAEL MAURICIO MENDEZ BERNAL** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinte (20) de octubre de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, mediante sentencia de primera instancia se resolvió declarar la ineficacia del traslado efectuado por el demandante a la AFP Porvenir S.A. el 29 de julio de 1995 y ordenó trasladar los aportes pensionales, junto con los rendimientos financieros, frutos e intereses, así como los gastos de administración descontados por parte de Porvenir S.A. y Colfondos S.A. y ordenó que Colpensiones recibiera los dineros.

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En esta instancia, se autorizó a Colpensiones para reclamar los perjuicios ya sea por vía ordinaria o administrativa que ocasione el posible reconocimiento del derecho pensional a la parte demanda, se confirmó en lo demás la sentencia del *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

DECISIÓN

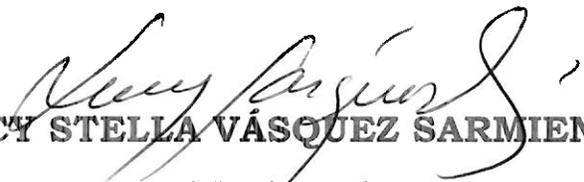
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



48

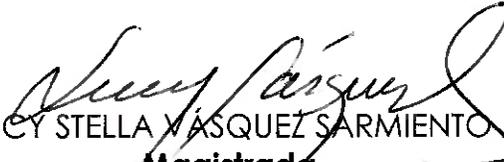
**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. 16 AGO 2023

El abogado DARIO RIOS OSPINA apoderado de la demandante e interviniente excluyente LUZ ELENA NIETO ACEVEDO, presenta renuncia al poder que ejerce dentro del presente proceso (fl.39). En consecuencia, por ser procedente y en virtud a lo dispuesto en los artículos 76 y 318 del CGP, se acepta la renuncia presentada.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 020 2021 00404 01 01 Proceso ordinario de Flor Ángela Camacho de Pastrana contra Colpensiones

Bogotá D.C; dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de queja contra el auto del 19 de agosto de 2022, mediante el cual no se concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo actor.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se advierte de entrada que no le asiste interés jurídico de la parte accionante para interponer el recurso de reposición, pues de la revisión del correo que data 10 de octubre de 2022, se tiene de la lectura del escrito contentivo del recurso de reposición que en el mismo no se indica el fundamento de la inconformidad contra la providencia recurrida.

Así las cosas, es de precisarse que por expresa disposición del artículo 145 C.P.T.S.S., se procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 318 del C.G.P., que establece: *"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal*

inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito...”

En atención a lo reglado en la norma en comento se observa que la parte demandante no expuso en debida forma la inconformidad, conllevando ello a que no haya lugar al estudio del recurso impetrado, por falta del requisito de ley.

Por ajustarse a la decisión se concederá el recurso de queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 31 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede el mismo, por la Secretaría de la Sala, procédase de conformidad para que se surta lo pertinente ante el Superior.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante **MANUEL LANCHEROS TORRES**¹, contra el auto del 02 de junio de 2023, mediante el cual se decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que promovió en contra de **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. SOMOS K.**

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandante, debe señalarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando se interponga dentro del término que dicha norma prevé, esto es, dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto atacado, cuando fuere por estado. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintiuno (21) de junio de 2023.

subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Descendiendo en el caso que nos ocupa, advierte la Sala que el auto de fecha 2 de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación a la parte demandante, fue notificado por estado el quince (15) de junio de la misma anualidad; por lo tanto, de conformidad con el artículo 63 del CPTSS, el último día hábil para presentar el recurso de reposición era el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo anterior, el precitado recurso presentado por el apoderado de la parte demandante el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), es extemporáneo, razón por la cual se rechazará el mismo.

Igual suerte corre el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria, dado que la procedencia de este último está supeditada a la interposición oportuna del primero, es decir, del recurso de reposición.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Autos AL2407-2020; CSJ AL4376-2017 entre otros, asentó:

El recurso de queja, de conformidad con lo establecido en el art. 68 del CPTSS, procede «contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no conceda el de casación»; más como quiera que tal ordenamiento procesal no contempla, aquellos aspectos relacionados a su interposición, trámite y resolución, resulta procedente acudir, en virtud de la aplicación analogía estatuida en el art. 145 de ibidem, a los contemplados en el CGP.

Así las cosas, se tiene que el art. 353 de la precedente disposición,

preceptúa que «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria»; y en su inciso 2do, establece: «Denegada la reposición o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación».

Bajo este entendimiento, la interposición del recurso de reposición ha de ser oportuna, esto es, dentro del término legal señalado por el art. 63 del CPTSS, de no proceder así, el proveído que se ataca adquiere firmeza y por ende, impide proseguir con el trámite del recurso de queja.

En el sub lite se advierte, que no se dio estricto cumplimiento a las previsiones legales que regulan el recurso de queja, toda vez que al haber sido declarado extemporáneo el recurso de reposición, formulado contra el auto que negó la casación, no era procedente la expedición de copias en la forma como lo dispuso el ad quem.

Tal postura, ha sido definida por la Sala, entre otros en auto 40822 de 5 de agosto de 2009, en el que consideró: Al descender la Sala al asunto en particular, se observa que el recurrente no se ciñó a los requisitos legales para poder dar trámite a la queja, si se tiene en cuenta que no interpuso en tiempo el recurso de reposición y por ende al negársele por extemporáneo, no había lugar a que el Tribunal ordenara la expedición de las copias de la actuación.

En un caso análogo, esta Corporación al referirse a las formalidades procesales establecidas para poder dar trámite al recurso de queja y la obligación del recurrente de interponer oportunamente la reposición del auto que negó el recurso de casación, en proveído del 10 de marzo de 2009 radicado 38541, puntualizó: De conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja procede contra la providencia del Tribunal que no concede el de casación. El trámite de este medio de impugnación por no estar regulado expresamente por la normatividad instrumental propia, implica en virtud de la integración dispuesta legalmente, acudir al Estatuto Procesal Civil que consagra en el artículo 378 que el recurrente en queja “deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso”.

Esto significa que es requisito de procedibilidad de la queja que se agote la reposición contra el auto que negó conceder el recurso de casación; como en el presente proceso, la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante fue rechazada por extemporánea –auto de 13 de noviembre de 2008-, la Corte no adquirió competencia funcional para pronunciarse sobre la queja

instaurada, con la advertencia de que lo relacionado con la extemporaneidad del recurso de reposición fue un asunto saldado en la instancia» Asimismo, esta Corporación, en CSJ AL, de 26 de julio de 2011, Rad. 51446, dijo que: «En consecuencia, si la interposición del recurso de reposición se formula con posterioridad, es decir una vez vencidos los dos días, lógico es colegir que la decisión adversa adquirió firmeza y, por lo mismo, la imposibilidad de adelantar todo trámite posterior del recurso de queja [...]».

DECISIÓN

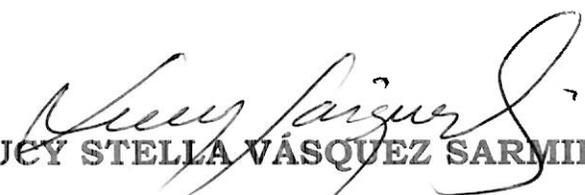
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

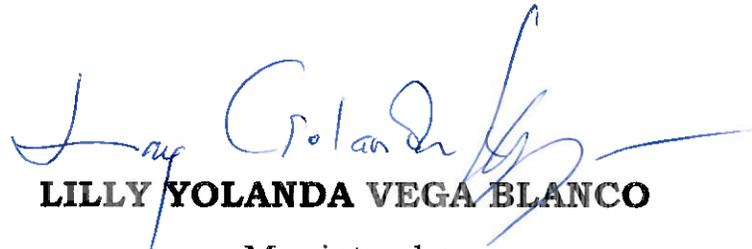
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante **MANUEL LANCHEROS TORRES**; asimismo, declarar precluida la oportunidad para presentar el recurso de queja en contra el auto del 02 de junio de 2023, conforme lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

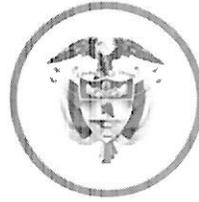
Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha trece (13) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ROCÍO MOLINA BEJAR** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el tres (03) de noviembre de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, mediante sentencia de primera instancia se resolvió declarar la ineficacia del traslado efectuado por la demandante a la AFP Porvenir S.A. el 15 de marzo de 2000 y ordenó trasladar los aportes pensionales, junto con los rendimientos financiero, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, junto con los frutos e intereses que se hubieren causado y ordenó que Colpensiones recibiera los dineros como si nunca se hubiere generado el traslado, para tenerlos semanas efectivamente cotizadas.

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En esta instancia, se autorizó a Colpensiones para reclamar los perjuicios ya sea por vía ordinaria o administrativa que ocasione el posible reconocimiento del derecho pensional a la parte demanda, se confirmó en lo demás la sentencia del *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

DECISIÓN

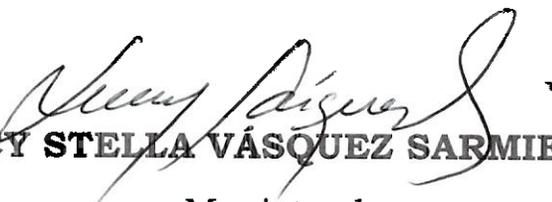
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

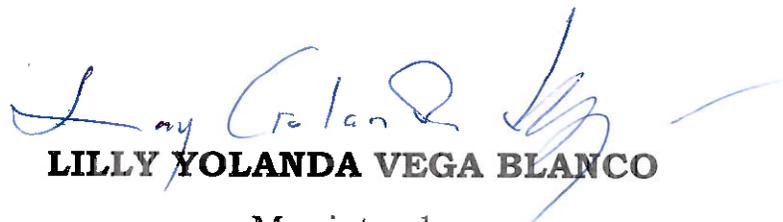
RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

SALA LABORAL

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 28-2021-00068-01

Bogotá D.C., agosto dieciseis (16) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: EDGAR ALONSO OBANDO VILLACIS
DEMANDADO: AERVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA – AVIANCA SA
ASUNTO : RECURSO DE SÚPLICA (PARTE DEMANDADA)

Se procede a decidir sobre el recurso de súplica impetrado por la parte demandada en contra del auto que data del 24 de julio de 2023, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso presentada por EDGAR ALONSO OBANDO VILLACIS en contra de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA – AVIANCA SA

I. RECURSO DE SÚPLICA

Inconforme con la decisión proferida el 2 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de súplica solicitando se ordene que el expediente pase al despacho del magistrado que continúe en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

Como sustento de su inconformidad, señala que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 65 del CPT y SS, la decisión objeto de inconformidad si es apelable, por lo que es claro que se aplica lo allí consagrado, sin que sea dable poner más requisitos que los estipulados en la misma norma.

Señala que el auto objeto del presente recurso erró al dar una precisión adicional sobre la procedencia del recurso de apelación en materia laboral, cuando en realidad la negativa del Juez de instancia de tomar la decisión de resolver la excepción previa de la manera diferente a la que fue solicitada es en sí misma una decisión, y por lo tanto, contrario a lo que dice el auto atacado, en efecto se está decidiendo que no prospera como excepción previa, y por tanto, cabe dentro de los parámetros establecidos por el Art. 65 del CPT y SS.

En ese orden, realiza el siguiente sustento fáctico:

1. En audiencia de 07 de febrero de 2023, el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, al momento de resolver las excepciones previas, declaró que la excepción previa de Cosa Juzgada propuesta por mi representada sería resuelta de fondo.
2. Contra la decisión se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación al tomar la decisión el despacho de no resolver la excepción de cosa juzgada de la manera que fue interpuesta, en el sentido que la misma deberá declararse probada para evitar que la parte actora revida una situación relacionada con el cese ilegal de actividades y que fue declarado como tal por la Corte Suprema de Justicia, y así no generar un desgaste judicial frente a un tema que ya fue zanjado, razonamiento que ha tenido soporte en el precedente judicial de la misma sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá en el proceso de radicado 11001310500120190120701, en la cual mediante auto de 21 de septiembre de 2022 declaró prospera la excepción de cosa juzgada en un tema de iguales pretensiones y hechos contra Avianca.
3. Dado lo anterior, el Juzgado no repuso la decisión y concedió, de manera acertada, el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Bogotá, remitiendo el expediente a dicha dependencia.
4. Frente a lo anterior la parte demandante guardó silencio.
5. Una vez el expediente llegó al Tribunal, mediante auto de 03 de marzo de 2023 y notificado por estado el 06 de marzo de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto por mi representada y ordenó correr traslado para presentar alegatos a las partes.
6. Mediante correo de 13 de marzo de 2023, el suscrito presentó los alegatos de conclusión.
7. Mediante auto de 24 de julio de 2023, notificado por estado el 01 de

agosto de 2023, el Magistrado Ponente Marceliano Chávez Ávila dispuso dejar sin efecto el auto de 03 de marzo de 2023 y en su lugar inadmitir el recurso de apelación interpuesto por mi representada, al señalar que no se decide de fondo la excepción previa propuesta, sino que, se pospuso su estudio a la sentencia y por tanto este auto no era susceptible de recurso de apelación.

8. Esta decisión, a juicio del suscrito resulta desafortunada y no acorde al procedimiento procesal laboral, ya que está negando que la excepción previa formulada en contestación de la demanda y de la reforma de la demanda, en primer lugar, no se debe resolver de la forma propuesta, y en segundo lugar, esta negado que la decisión de resolverla de fondo, en si no es una decisión susceptible de recurso de apelación, situación que no se acompasa con la realidad procesal, toda vez que en efecto lo que hizo el Juzgado fue resolver la excepción previa de cosa juzgada negándola de la manera propuesta, es decir como previa, omitiendo además, darle el trámite solicitado, y que implica una clara vulneración al derecho al debido proceso y de defensa que le asiste a mi representada.
9. Lo expuesto previamente, ya que el no admitir el recurso de apelación debidamente interpuesto por mi representada, implica negarle una etapa procesal debidamente contemplada en la ley, así como tendría la grave consecuencia de revivir una situación que ya fue consolidada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.
10. Así mismo, dentro de la misma Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, no solo se ha admitido, sino que ha prosperado el recurso de apelación en los casos que la excepción previa ha sido remitida para estudiar de fondo, como lo son:
 - 11001310502620210008601. BERMÚDEZ CELIN RICARDO ANTONIO vs AVIANCA ^[1]_{SEP}
 - 11001310503720210021401. SIERRA VELANDIA HÉCTOR ANDRES vs AVIANCA.
 - ^[1]_{SEP} 11001310500120190120701. BELTRÁN BEJARANO MANUEL IVÁN vs AVIANCA. ^[1]_{SEP}
11. De igual forma en proceso de radicado 11001310503720210008700 de NOVA CAMARGO MIYER FABIAN vs AVIANCA, en auto de 29 de junio de 2023, el mismo Magistrado Ponente Marceliano Chávez Ávila en un caso de similares pretensiones y hechos al acá estudiado, ha indicado que debe prosperar la excepción previa de cosa juzgada, al existir identidad de partes, objeto y causa, resaltando que:

“sobre dichos puntos, no resulta viable, emitir pronunciamiento

adicional alguno, por cuando las citadas decisiones se encuentran en firme y dado que no se cuenta con competencia para debatir decisiones de nuestro superior funcional, decisiones que por demás dan seguridad jurídica a los ciudadanos.”

12. Es claro entonces que el debido estudio de esta excepción previa de cosa juzgada de la forma como fue planteada trae consigo la confirmación del principio de seguridad jurídica, la cual se vería gravemente afectada si se permite que se fije el litigio y se discuta dentro del presente caso pretensiones que el mismo Magistrado ya ha señalado que fueron resueltas y están en firme por el superior funcional.
13. Siendo evidente que lo mencionado podría implicar no solo un desconocimiento de los argumentos de defensa expuestos en la contestación y demás acciones de mi representada, validando una decisión equivocada del Juzgador de primera instancia, lo que implicaría una notoria violación de los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de mi representada, configurándose una injusticia procesal que el H. Tribunal siendo el superior jerárquico del Juzgado Laboral del Circuito está llamado a entrar a subsanar.
14. Pues de lo contrario, se concretarían nulidades procesales insubsanables dentro del proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución Nacional.

II. CONSIDERACIONES

RECURSO DE SUPLICA:

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de súplica contra la providencia de fecha 24 de julio de 2023, sustentándolo en la forma descrita.

Si bien es cierto el artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social relaciona en su numeral 3º el recurso de súplica, no lo es menos que no existe norma expresa en esta materia que disponga su trámite. Por esta razón, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 145 de este ordenamiento procesal, es menester remitirse al Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con la procedencia y oportunidad para proponerlo.

A este respecto el art. 331 del CGP en punto a la procedencia y oportunidad de interponer el recurso de súplica señaló:

ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

Del texto de la norma transcrita, se establece claramente que el recurso de súplica procede contra las decisiones del *Magistrado Ponente* y no contra las proferidos en Sala de Decisión. Tal situación no es la observada en el presente asunto, pues la providencia recurrida fue proferida por la Sala de Decisión, sin que para tal efecto importe el contenido de la misma, pues la norma es clara al precisar su procedencia sobre los proveídos por el Ponente.

En consecuencia, **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de súplica.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de súplica, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor y, de no haber actuación pendiente por surtir en esta instancia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

Link expediente digital: [11001310502820210006801](https://www.ica.gov.co/consulta-expediente/11001310502820210006801)